

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,15 a 19,20 a 27 y 57 del R. D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativo necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad , seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o Generales de acuerdo con la Ley 7/1994 de Protección Ambiental, la ordenación urbanística, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ordenanza Municipal de Licencias de apertura de establecimientos.
2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.
3. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:
 - a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional.
 - b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
 - c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
 - d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
 - e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
 - f) El cambio de titularidad de establecimientos. Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que estuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus

- instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.
- g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado a por cambio en el titularidad del mismo.
 - h) En los supuestos de incendio o hundimiento del local donde se ejerciera la actividad, una vez terminada la reforma del mismo, se deberá solicitar nueva licencia de apertura.
 - i) Estarán sujetos a la tasa también las licencias temporales de apertura para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgarán con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se concede la misma.
4. A los efectos de esta tasa, reentenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal. Asimismo, también se considerarán aún sin desarrollarse aquellas actividades, los que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
5. Estará sujeta la licencia de actividad para apertura toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inciden expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la aplicación a la cuota de tarifa de los coeficientes de superficie.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
3. Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente, sin aplicación de coeficientes de superficie, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

Artículo 4º. Tarifa

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

Tipo de procedimiento	Importe en euros
-Actividades calificadas (Ley de Protección Ambiental Andaluza u otras normas de aplicación, en su caso):.....	300 €
-Actividades no calificadas o inocuas:.....	150 €
2. Sobre las cuotas de tarifa indicadas se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:
 - Hasta 50 metros cuadrados: 1
 - De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,60
 - De más de 100 a 200 metros cuadrados: 2,00
 - De más de 200 a 500 metros cuadrados: 2,60
 - De más de 500 a 1250 metros cuadrados: 3,00
 - De más de 1250 metros cuadrados: 3,40
3. Otras tarifas:
 - Consulta previa: se satisfará el 10 % de la cantidad que corresponda a la solicitud de licencia de apertura o similar que corresponda. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la licencia si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a ese supuesto.
 - Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento: 6 €
 - Cambios de titularidad: 30 €
 - Reapertura de piscinas: 60 €
 - Modificaciones sustanciales y no sustanciales: se satisfará el importe correspondiente al procedimiento de aplicación a la actividad ampliada, sin la aplicación de los coeficientes de superficie, salvo en los casos en que la modificación se refiera a ampliación de superficie en los que si se aplicará el coeficiente correspondiente.
4. En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando con la autoliquidación certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,60 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5º: Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando ose inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá constituirse un depósito previo por la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura. No obstante, si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento o renuncia expresa y pro escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50% de la cuota tributaria.

Artículo 6º: Gestión

1. Las personas que solicitaren la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar conjuntamente con ella en la Oficina de Registro General de la Corporación, justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 7º: Infracciones y Sanciones Tributarias.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa

aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación el día 8 de junio de 2005, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 10 de agosto de 2005, comenzará a aplicarse a partir del día 11 de agosto de 2005, hasta su modificación o derogación expresa.